



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Ventajas y desventajas del Procedimiento Directo

AUTORA:

Avilez Guerrero, Ericka Jessica

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Almeida Delgado, Giancarlo Ladislao, Mgs

Guayaquil, Ecuador

Marzo de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Avilez, Ericka**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. 
Ab. Almeida Delgado, Giancarlo Ladislao, Mgs

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández, María Isabel, Mgs

Guayaquil, a los 22 días del mes de marzo del año 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Avilez Guerrero, Ericka Jessica

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **Ventajas y desventajas del Procedimiento Directo** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 22 días del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA

f.

Avilez Guerrero, Ericka Jessica



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Avilez Guerrero, Ericka Jessica

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Ventajas y desventajas del Procedimiento Directo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA

f. _____
Avilez Guerrero, Ericka Jessica

REPORTE URKUND

Es seguro | <https://secure.orkund.com/view/25869016-639367-132905#q1bKLvayio7VUSrOTM/LTMtMTsxLTIWYmqgFAA==>

URKUND

Documento: [AVILEZ_GUERRERO_ERICKA_JESSICA-V4 \(1\).doc](#) (D26088682)

Presentado: 2017-02-28 20:28 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com


Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Ericka Avilez - Dr. Giancarlo Almeida [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de esta aprox. 21 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes		Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo	
	EXAMEN COMPLEXIVO CASO.doc	
	http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-0...	
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5041/1/T-UCSG-POS-MDP-63.pdf	
	WILLAN MAZA TRABAJO DE TITULACION II BIMESTRE_TESIS.docx	
	SUSAN PELAEZ.pdf	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. 
Ab. Giancarlo Ladislao, Almeida Delgado, Mgs
TUTOR

f. 
Ericka Jessica, Avilez Guerrero

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, institución de estudios superiores, reconocida por la calidad de educación que se imparte, que me ha permitido cursar la noble carrera de Derecho. A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, forjadora del gran cúmulo de los más eminentes abogados que de aquí han surgido, de renombre a nivel nacional, por brindarme la oportunidad de formarme como Abogada de los Tribunales de la República y permitirme forjarme un futuro dentro como profesional del Derecho.

A todos los que son parte integrante, directa o indirectamente, de la Facultad de Derecho, que han sido partícipes de todos los logros obtenidos durante el curso de mi carrera universitaria.

A todos, muchas gracias.

ERICKA JESSICA AVILEZ GUERRERO

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi hijo William Matovelle Avilez, el mayor tesoro que Dios y la vida me han concedido, a mi esposo Miguel Matovelle Saavedra, que me brindó el apoyo necesario durante los momentos de mayor dificultad mientras cursaba mi carrera universitaria.

También a mis padres, que me orientaron y continúan haciéndolo, que son el modelo a seguir, porque siempre me han apoyado en las decisiones más importantes que he ido tomando a lo largo de mi vida. Son el pilar fundamental que me ha guiado y sus sabios consejos me han permitido comprender que la vida tiene sus momentos buenos y también malos, pero que caminando por la senda del bien, todo tiene su recompensa.

ERICKA JESSICA AVILEZ GUERRERO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. Giancarlo Ladislao, Almeida Delgado, Mgs

TUTOR

f. _____

Ab. María Isabel, Lynch Fernández, Mgs

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

Ab. Maritza Ginette, Reynoso Gaute, Mgs

COORDINADORA DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2017
Fecha: 22 de Marzo del 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Ventajas y desventajas del Procedimiento Directo*”, elaborado por la estudiante *Ericka Jessica Avilez Guerrero*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**

**Ab. Giancarlo Ladislao, Almeida Delgado, Mgs
Docente Tutor**

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS	14
1.1 Antecedentes y explicación del problema	14
1.2 Antecedentes históricos	16
CAPÍTULO II: PRESUPUESTOS JURIDICOS SUSTENTABLES	18
2.1 Procedimiento Ordinario	18
2.2 Procedimientos Especiales. Tipos de procedimientos. Etapas. Delitos a los que se aplica	20
2.2.1 Procedimiento abreviado	21
2.2.2 Procedimiento directo	22
2.3 Contraargumentos.....	23
2.3.1 Procedimiento abreviado	23
2.3.2 Procedimiento directo	25
CONCLUSIONES.....	29
GLOSARIO	32
REFERENCIAS	33

RESUMEN

A partir de los cambios en la Constitución de la República de 2008, se hicieron indispensables cambios en el sistema jurídico con el fin de conseguir preponderantemente la justicia. Partes fundamentales del sistema penal del Ecuador, en donde se pueden encontrar algunos cuerpos legales de difícil ensamblaje en la práctica diaria, ha motivado que entre los ciudadanos se genere una sensación de temor y procesos penales ilegales llevados a cabo, de modo que aquellos no creen ni confían en los funcionarios de justicia penal. Con el fin de dar solución a la falta de confianza del ciudadano en cuanto a la seriedad de la justicia ecuatoriana y constitucionalizar el derecho penal, fue redactado el Código Orgánico Integral Penal de 2014, en el cual se hace referencia a algunos procedimientos a aplicarse a cualquier imputado en algún delito; estos procedimientos son: el ordinario y cuatro procedimientos especiales (abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal), de los cuales se hace referencia a dos especiales: el abreviado (para infracciones que se sancionan con una pena de privación de libertad de hasta diez años) y el directo (para delitos flagrantes y delitos contra la propiedad). A pesar de su funcionalidad para mejorar el sistema de justicia penal, estos dos procedimientos tienen sus falencias, las mismas que vulneran los derechos constitucionales de la persona. Este documento presenta la descripción de los dos procedimientos, cuáles son las partes en donde la aplicación de la justicia no favorece al procesado o la víctima del delito y, finalmente se presenta el aporte personal sobre ambos procedimientos.

PALABRAS CLAVES: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, ORDINARIO, DIRECTO, ABREVIADO, EXPEDITO, SUJETO PROCESAL, PROCESADO.

ABSTRACT

From the changes in the Constitution of the Republic of 2008, changes were made in the legal system in order to achieve justice. Fundamental parts of the criminal justice system in Ecuador, where some legal bodies of difficult assembly can be found in daily practice, have motivated citizens to create a sense of fear and illegal criminal proceedings carried out, so that they do not believe Nor do they trust criminal justice officials. In order to solve the lack of confidence of the citizen regarding the seriousness of Ecuadorian justice and constitutionalize the criminal law, the Code of Criminal Integral of 2014, which refers to some procedures to be applied to Any accused in any crime; These procedures are: the ordinary one and four special procedures (abbreviated, direct, expedited and procedure for the private exercise of the criminal action), of which reference is made to two special ones: abbreviated (for infractions that are sanctioned with a penalty of Deprivation of liberty for up to ten years) and direct (for gross crimes and crimes against property). Despite their functionality to improve the criminal justice system, these two procedures have their shortcomings, the same ones that violate the constitutional rights of the person. This document presents the description of the two procedures, which are the parties where the application of justice does not favor the accused or the victim of the crime and, finally, the personal contribution on both procedures is presented.

KEY WORDS: SPECIAL PROCEDURES, ORDINARY, DIRECT, ABBREVIATED, EXPEDITED, SUBJECT PROCESS, PROCESSED

INTRODUCCIÓN

Los procesos penales que se ejecutan al cometerse una infracción, sean estas delitos o contravenciones, son la vía necesaria para la aplicación del derecho penal en el Ecuador. Entiéndase por *delito* “la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 38) y por *contravención* “la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 38).

El derecho penal ecuatoriano tiene doble aplicabilidad, esto es, la categorización de comportamientos que pueden causar lesiones a bienes jurídicos de graves implicaciones, y la reducción del poder penal que avale la supremacía de un gobierno constitucionalmente establecido tanto en justicia como en derechos para los ciudadanos. Esto significa que el derecho penal se encarga de dar protección a los ciudadanos inocentes ante ilegales amenazas y, al mismo tiempo, deberá salvaguardar la integridad del culpable del delito y permitir su derecho a su legítima defensa (Cornejo Aguiar, 2015; Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014).

Para salvaguardar la correcta aplicación del derecho en materia penal en el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal COIP determina la existencia de procedimientos que permitan establecer procesos que garanticen la integridad de la persona procesada. Estos son *Ordinario* y *Procedimientos Especiales*, cuya clasificación es la siguiente: abreviado, directo (para delitos de ejercicio público), expedito (contravenciones), y para el ejercicio privado de la acción penal, que se encuentran tipificados en el Título VIII, artículo 634.

En los apartados siguientes se hará una revisión, en materia conceptual, de estos tipos de procedimientos, en especial los procedimientos *directo* y *abreviado*, ya que el expedito se aplica en contravenciones y hacia qué clase de delitos están orientados dichos procedimientos. Además, se realizarán las respectivas comparaciones entre las etapas de estos procedimientos para definir el campo de acción de estas figuras jurídicas.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La aplicación de sanciones a delitos cometidos por vulneración a bienes jurídicos protegidos en el país depende del alcance que tengan los procedimientos penales regulatorios. No está lejos de la verdad decir que en el ámbito penal, la justicia necesita de cambios y mejoras en su parte conceptual y teórica afianzando ciertos principios (favorabilidad, mínima intervención penal, oportunidad) y figuras jurídicas (pena para personas jurídica, suspensión condicional de la pena, imprescriptibilidad de algunos delitos), por lo que a través del COIP se pretende que el Estado pueda robustecer la justicia en materia penal, al tiempo de que sirva como instrumento para menguar el abuso de poder punible.

Existe la necesidad de cambios que se debe atender en cuanto a administración de justicia penal en el país se refiere (que ha motivado realizar este trabajo) ya que no todos los procedimientos que se señalan en el COIP salvaguardan la integridad de los procesados, sino que violentarían sus derechos. Este es el caso particular del procedimiento especial denominado *directo* y, para reforzar la teoría de que debe reformarse, se hace hincapié en un trabajo de referencia realizado por Cruz Sánchez, Pablo Antonio (2014), el cual trata de las implicaciones de este procedimiento en los procesos penales en el país y que servirá para sustentar el aporte personal de este documento.

1.1 Introducción y explicación del problema

La necesidad de regular el ejercicio penal en el país data desde la época republicana; desde esos años hasta antes de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador el 10 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, se han sucedido cinco cuerpos legales. El COIP actual es un texto que contiene normas actualizadas sobre la forma de ejercer el derecho penal y, sobre todo, obedece a la tendencia cada vez más arraigada en temas procesales, de conseguir la finalización de un proceso penal de forma rápida, ya que para imponer las respectivas sentencias, los jueces debían hacer frente a numerosas leyes penales que se crean para tipificar los delitos. Esta saturación de leyes implica una carga de trabajo extra a los jueces quienes, en su mayoría, encuentran limitantes para ejercer justicia, en tanto que en las cárceles del país cientos de reclusos sin sentencia por ejecutar las saturan, al no haber seguido en su momento el procedimiento para dictaminar la sentencia, provocando el hacinamiento carcelario de presidiarios a los cuales no se les emite aún su castigo y que coloca al Ecuador, estadísticamente hablando, debajo de la media en

América Latina (Blum Carcelén, 2015). Sin embargo, la situación actual ha cambiado ya que el COIP aglutina todos los delitos que estaban tipificados en otras leyes penales especiales.

Por este motivo, negociar por pena es de utilidad, ya que por medio de aquella se busca coadyuvar des congestionado la función judicial y conseguir eficiencia del estado en asuntos públicos, cumpliendo a cabalidad las normas de justicia, así como también permitiendo el reintegro social de personas cuya rehabilitación sería más efectiva que encontrándose dentro de un calabozo y sin su sentencia respectiva (Guerrero Quintana, 2014).

En el COIP se admiten dos clases de procedimientos: ordinario (Título VII, Artículos 580-633) y especiales (Título VIII, Artículos 634-651) (Blum Carcelén, 2015; Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, pp. 219–246). Para efectos de este trabajo, el enfoque que se ofrecerá es hacia los procedimientos especiales aplicables para los delitos y la comparación de las etapas de éstos con el procedimiento ordinario.

En la búsqueda de nuevos procedimientos para la regulación y solución de conflictos, se han expedido nuevos *Procedimientos Especiales* a través de los cuales se logre atender eficazmente la violación al bien jurídico protegido, por lo que implementarlos significa conseguir la eficiencia en la ejecución de los procesos penales con una respuesta rápida del sistema judicial, de manera que se pueda ofrecer seguridad a los ciudadanos y respaldar la protección del agraviado. Una de las formas de conseguir una justicia rápida y expedita es a través del principio procesal de oralidad, que sustenta el desarrollo del proceso a través del “sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 29).

Por esto, en el COIP se describen una serie de preceptos sobre los procedimientos especiales visto desde la óptica de un patrón de seguimiento penal por audiencias, en donde se administran principios de “diligencia, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal” (Cornejo Aguiar, 2015, párr. 9) con el fin de conseguir que los derechos de quienes se encuentran dentro de las cárceles y de los afectados sean respetados pero sin desatender el propósito del derecho penal, y al mismo tiempo determinando formas favorables para proteger a dichos ciudadanos de la corrupción en el cumplimiento de los procesos.

Ya profundizando en los Procedimientos Especiales, cabe señalarse que se debe dar exclusiva atención al *Procedimiento Abreviado*, haciendo énfasis que, luego de la respectiva interpretación jurídica de la aplicación de este procedimiento, se concluye que este procedimiento busca agilidad y evitar presos sin sentencia.

1.2 Antecedentes históricos

Las distintas reformas a los procesos penales que se han llevado a cabo en América Latina, implican en sí cambios en el ambiente cultural de los países y, aunque han sido relativamente escasos los estudiosos que se han dedicado a entender y tratar de explicar en qué consiste el cambio, se necesita entender cómo se concibe el derecho y el papel que juegan los distintos actores en la legislación de cada nación; no es raro comprender que, de esta forma, los planeados cambios culturales poco o nada se han producido.

A pesar de las promocionadas reformas a la legislación, no hay que olvidar que quienes se encargan de las mismas siempre fallan en su diseño, pensando siempre en que los futuros enemigos serán los opositores que objetarán los artículos de las leyes a promulgarse. Como dicen Baytelman Aronowsky & Duce Jaime (2004) el motivo primordial que obstaculiza que las reformas se hagan efectivas han sido los mismos opositores, entendidos como personas ligadas a los preceptos de las nuevas reformas “que quieren actuar en consonancia con él, pero que al no comprenderlo del todo (...) terminan llenando todos esos vacíos con lo único que conocen que no es otra cosa que el antiguo sistema” (p. 15). Una reforma a una norma legal no está completa únicamente con el principio de la oralidad (Baytelman Aronowsky & Duce Jaime, 2004) sino en el momento en que el litigante está en condiciones de ejecutar “una audiencia oral y qué debe hacer cada uno de los participantes en ella, hasta en sus menores detalles, para el correcto cumplimiento de sus fines” (Baytelman Aronowsky & Duce Jaime, 2004, p. 15), por lo que es necesario que quien dirige un proceso penal esté plenamente capacitado para que sepa interpretar y concretar la ejecución del proceso.

En materia de reformas a los procesos penales en el Ecuador, éstas, según Zambrano Pasquel (2009, p. 1) “obedecen a la necesidad histórica de reajustar el sistema procesal penal vigente en Ecuador desde el año 2000”, con propuestas previas de reformas desde 1992, sustentando el cambio del modelo inquisitivo al modelo acusatorio realizado por juristas ecuatorianos y extranjeros, basándose en el anteproyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica del profesor Dr. Julio Bernardo José Maier (Zambrano Pasquel, 2009, p. 2). Este

grupo de jurisconsultos que presentó el proyecto de reforma no lo realizó mediante la correspondiente exposición de los fundamentos para tal cambio, aunque el mandato era “globalizar las legislaciones americanas de acuerdo a un sistema anglo-americano” (Zavala Baquerizo, 2008, p. 593), aunque este último criterio no es totalmente cierto, ya que el modelo acusatorio oral rige en Centro y Latinoamérica.

Muchos investigadores tratan de señalar, como se mencionó en el párrafo anterior, que se toma como modelo el derecho anglo-sajón para sustentar la legislación penal ecuatoriana, sin conocer que los primeros indicios de querer recortar la participación de las víctimas de un delito que buscan resarcir el daño que les causaron, fue propuesta por la comunidad por algo similar a un “juez” en la actualidad; en la Ley de las XII Tablas existen ya narraciones sobre arreglos entre víctimas y acusados de un delito y, en lo referente al ámbito penal, se citan “dos derechos que se interfieren en el Derecho de la XII Tablas: el talión y la composición” (Zavala Baquerizo, 2008, p. 594). Este último ya tenía inmerso un procedimiento especial para “abreviar el procedimiento ordinario” (Zavala Baquerizo, 2008, p. 594).

CAPÍTULO II: PRESUPUESTOS JURIDICOS SUSTENTABLES

Para iniciar el análisis respectivo del tema motivo de este trabajo, es necesario recalcar que los argumentos que se presenten respecto al mismo respondan a un aporte del investigador en cuanto a una problemática presente en el ejercicio de las diligencias procesales. Se toma en consideración que el tema podría responder a un vacío jurídico en las normas de la legislación vigente, ambigüedad en la comprensión de los artículos de los códigos legales que impiden una clara aplicación de la justicia, necesidad de reformas a las normativas vigentes por la imprecisión en el contenido de las mismas, o por la identificación de la existencia de un problema jurídico como resultado de una aplicabilidad errada de la ley. En base a lo mencionado, cabe mencionarse que este artículo responde a dos problemas presentes en la legislación: la existencia del vacío jurídico y la ambigüedad de la normativa vigente, a tal punto que la Corte Nacional de Justicia del país ha emitido varias resoluciones con el carácter general y obligatorio para su aplicación, aclarando consultas respecto al procedimiento directo y al abreviado.

En el Código Ordinario Integral Penal COIP se han determinados cinco procedimientos que permiten el despacho de asuntos procesales a través de las debidas diligencias. Estos procedimientos son el *Ordinario* y cuatro *Especiales*.

2.1 Procedimiento Ordinario

El procedimiento *Ordinario* es viable cuando un fiscal conoce un delito no flagrante como una causa de acción pública, que se inicia por una denuncia y se formulan cargos o cuando actúa de oficio, al conocer la noticia (Blum Carcelén, 2015; Diario El Telégrafo, 2014); también en delitos flagrantes que no se encuentran comprendidos en los casos de aplicación del juicio directo. Sigue el proceso de manera secuencial y se siguen tres etapas definidas, iniciándose con una instrucción fiscal (dura hasta 90 días), y si se vincula son 30 días más, pero en ninguna circunstancia la instrucción fiscal se excederá de 120 días.

Este procedimiento establece normas que se aplican a infracciones penales en materia de tránsito, delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, desaparición de personas y delitos sancionados con pena privativa de libertad de cinco años o más, según se encuentra estipulado en el COIP (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, pp. 220–221) artículos 581 (literales 1 y 3) y 585 (literales 1, 2 y 3).

Las etapas que sigue el Procedimiento Ordinario son: Instrucción, Evaluación y preparatoria de juicio, Juicio. La *etapa de Instrucción* tiene por finalidad determinar “elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 222), iniciando con la audiencia solicitada por el juez y que la pide el fiscal en donde se formulan los cargos, en el momento en que se dispongan de las bases suficientes que puedan suponer una acusación y determinando que el tiempo de la instrucción no sea mayor a 90 días, existiendo excepciones al plazo que pueden llegar hasta 120 días. Se vinculará a la instrucción, información que presuma la culpabilidad de uno o algunos individuos antes de que expire el plazo de dicha instrucción fiscal, cuya audiencia se llevará a cabo según reglas generales en cinco días como máximo; vinculada la instrucción, su plazo se prorrogará por 30 días. En esta etapa se realizará la formulación de cargos del procesado y la reformulación de los mismos en caso de que “los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos”, según el artículo 596 del COIP (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 224). Mientras dura la instrucción el imputado dispondrá de tiempo para elaborar su alegato, que lo presentará al fiscal como pruebas para su legítima defensa; del mismo modo, el perjudicado por el delito podrá solicitar los actos procesales para la confirmación del delito cometido en su contra. Se concluye la instrucción cuando: se han cumplido los plazos establecidos, el fiscal decida que ya existen elementos de juicio antes de terminar la instrucción, o por decisión judicial cuando el fiscal aún no ha dado por concluida la instrucción en el plazo establecido. Por último, el dictamen y abstención fiscal, en donde el fiscal luego de finalizar la instrucción pedirá al juez determine “día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 225), según los artículos 589-600.

La *etapa de Evaluación y preparatoria de juicio* se refiere al conocimiento y resolución de asuntos “de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 226), determinar la validez del debido proceso, la evaluación y valoración de los elementos de convicción en los que se encuentra fundamentada la acusación fiscal descartando dichos elementos considerados como ilegales, establecer los temas que se debatirán en el juicio oral, anunciar las pruebas a practicarse en la

audiencia de juicio y ratificar los acuerdos probatorios a los que se llega las partes involucradas; se someterá a reglas, en donde el fiscal pedirá fecha y hora para la audiencia, que será dentro de los cinco días subsiguientes a la solicitud del fiscal. En la *Audiencia preparatoria del juicio* se deberá precisar la o las personas que intervinieron en la infracción, los hechos imputados claramente descritos, las bases de fundamentación de la inculpación, los preceptos legales aplicables, los medios de prueba que utilizará el fiscal, lista de testigos si se diera el caso y la petición de medidas de protección o cautelares no solicitadas o, en su defecto, ratificar, quitar o cambiar dichas medidas.

También es importante señalar que se dictará sobreseimiento en casos específicos de abstención de la acusación por parte del fiscal, al comprobar la no existencia del delito por falta de pruebas contundentes o por causas de exclusión. En el sobreseimiento, el juez estará en la obligación de calificar la malicia o temeridad de lo denunciado y, dependiendo del caso, se exigirá el pago de gastos judiciales o se seguirá la respectiva acción penal. Todo lo anterior se encuentra recopilado en el COIP, artículos 601-611.

La última etapa, que es la principal, es el *Juicio*, que se fundamenta a la acusación legal, en donde regirán “la oralidad, la contradicción, la publicidad y etapa probatoria, siempre y cuando haya previo acuerdo entre el procesado con su abogado defensor y la fiscalía” (Cruz Sánchez, 2014, p. 22) de acuerdo al artículo 610 del COIP. Serán notificados los testigos o peritos para la audiencia del juicio, los que acudirán a la audiencia con los sujetos procesales; la audiencia se llevará a cabo en la fecha prevista con los testigos o peritos que se encuentren presentes y que den a conocer sus testimonios; en caso de audiencia fallida se deberá comunicar la decisión al Consejo de la Judicatura. Una vez instalada la audiencia, verificando la asistencia de todos los involucrados, en donde presentarán sus alegatos de apertura, la práctica de las pruebas, y finalizadas éstas, se dará paso a los alegatos finales para luego la decisión judicial, la sentencia correspondiente y la suspensión condicional de la pena (artículos 609-630 del COIP).

2.2 Procedimientos Especiales: tipos de procedimientos. Delitos a los que se aplica

El artículo 634 del COIP (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014, p. 237) señala que existen algunos tipos de procedimientos especiales: abreviado, directo, expedito, y para el ejercicio privado de la acción penal. De esta clasificación se hará énfasis en los procedimientos abreviado y directo.

2.2.1 Procedimiento abreviado

Lo constituyen el conjunto de actos jurídicos procesales que se instauran a un procesado para determinar una pena acordada por el cometimiento de un delito. Esta forma de negociar implica sustentables evidencias de pérdida de legitimidad ya que, según dice el mencionado autor, de 10 casos penales se llegan a acuerdos en procesos realizados en el primer mundo, en donde quien es declarado culpable se encuentra indefenso y vulnerable, situación que se agrava en el caso de que el acusado no disponga de recursos para disponer de una defensa que defienda sus derechos y se ve en la obligación de aceptar la culpabilidad, no necesariamente la responsabilidad, para luego recibir determinada condena, negociada la pena. La característica fundamental de este procedimiento de acuerdo a Cruz Sánchez (2014) es la solución consensuada del conflicto, la misma que incide en la necesidad fundamental de conseguir un acuerdo entre las partes (fiscal y procesado); el acusado deberá asistirse de un profesional para la defensa de su caso y también deberá expresar su consentimiento ante el juez competente.

Antes, el mencionado procedimiento demanda algunos requisitos de procedibilidad previos que le permitan ejecutarse, como son: considerarse delito menor (falsificación de documentos privados, estafa, robo, hurto, amenazas, lesiones, abuso de confianza) o intento de cometerlo; el imputado deberá admitir el delito del que se lo acusa y acepte que se aplique este procedimiento; “que el defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales” (Fiscalía General del Estado, 2014, párrs. 16–18).

Actualmente el procedimiento abreviado se lo utiliza en el cometimiento de infracciones que se sancionan con pena de privación de libertad de hasta 10 años, en donde el fiscal propone al acusado la admisión de los cargos que se le imputan con el fin de realizar el acuerdo de la pena pudiendo ser rebajada no menos al tercio de la pena para la infracción; esto lo efectúa “desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”, según se manifiesta en el Diario El Telégrafo (2014, párr. 12) y Blum Carcelén (2015); en caso de que el juez no decida aceptar el procedimiento *abreviado* y continua el *ordinario*, la autoridad fiscal no estará en condiciones de utilizar la autoincriminación del acusado como parte de las pruebas (Diario El Telégrafo, 2014).

2.2.2 Procedimiento directo

El COIP señala como una de las nuevas disposiciones, la aplicación del mismo en causas diversas. Este procedimiento aglutina las distintas etapas que sigue el proceso penal en una única audiencia, no obstante existir medios especiales utilizados de acuerdo a la categoría y contexto de la infracción cometida.

Se aplica cuando se trata de un delito flagrante, sancionado “con pena privativa de libertad no mayor de 5 años, o delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda los 30 salarios básicos unificados” (Diario El Telégrafo, 2014). La persona que conduce el juicio o asunto procesal hasta su estado de sentencia es el juez de Garantías Penales y, calificada la flagrancia, se determina fecha para la audiencia en un plazo de 10 días, dentro de los cuales se requiere de la presentación de las pruebas correspondientes (tres días antes de que se cumpla el plazo). Este procedimiento no se lo aplica a delitos contra la eficiente administración pública y el estado, contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte (Diario El Telégrafo, 2014) y “de violencia contra miembros del núcleo familiar”

Es necesario recalcar que este procedimiento se encamina a la agilización de procesos judiciales flagrantes menores; su importancia se sustenta en que en la Audiencia de Flagrancia de un ciudadano detenido, se debe calificar la flagrancia, es decir que establecerá o no la culpabilidad del detenido en caso de existir pruebas suficientes que lo inculpen y aquella (la audiencia) se ejecutará en los 10 días siguientes en una Audiencia Única que presenta todo el proceso del juicio, ratificando o negando la inocencia del detenido (Carcelén, 2015).

En caso de que la persona procesada no se presente a la audiencia, se puede solicitar que sea detenido con el fin de que asista al proceso que se le sigue “y en caso de ser necesario se puede suspender la audiencia y puede retomarse hasta 15 días después para dictar sentencia, esta sentencia puede ser ratificatoria de inocencia o condenatoria y puede ser apelada ante la Corte Provincial” (Carrera Aguiño, 2016, p. 43). ¿Qué sucede si el procesado no se presenta a la audiencia? En un plazo de 48 horas se deberán presentar los justificativos que sustenten esta ausencia; caso contrario, el juicio se vuelve ordinario.

Lo nuevo de este procedimiento es que reúne todo el proceso penal a una sola audiencia, aplicado a delitos flagrantes (hasta 5 años de pena privativa de libertad), delitos contra la propiedad (hasta 10 salarios), delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte (Carcelén, 2015).

Esta figura del COIP reduce “notoriamente el tiempo del proceso penal (...) antes el proceso podía superar los tres meses. (...) bajo el principio de oralidad procesal, la víctima y el procesado, en una audiencia pública conocen la resolución del juez(a) (Consejo de la Judicatura, 2015, párr. 6).

Es importante tener presente que este procedimiento exige la reducción del proceso penal para continuar hacia “la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado” (Blum Carcelén, 2015, párr. 15); la sentencia se dictará bajo el principio de la oralidad, mientras se lleva a cabo “audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial” (Blum Carcelén, 2015, párr. 15).

Para aplicar el procedimiento directo de forma unificada, se expidió la Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014 (Consejo de la Judicatura, 2014) que se refiere al Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal “indicando que además de las reglas establecidas en el COIP, (...), para la realización de (...) audiencias, el juez de garantías penales que conduzca la audiencia deberá calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del COIP” (Blum Carcelén, 2015, p. 21).

2.3 Contraargumentos

En los párrafos siguientes se presentan argumentos en contra de los procedimientos especiales: abreviado y directo.

2.3.1 Procedimiento abreviado

A pesar de que la principal finalidad del *procedimiento abreviado* es disminuir la cantidad de diligencias en el proceso penal, de imputar una condena atenuada al acusado y proporcionar rapidez y economía en los procesos, involucra la inobservancia de los derechos de la Constitución Política del Ecuador de 2008, ya que reprime garantías fundamentales en el proceso penal. Primeramente, al aceptar la infracción o delito del que se acusa al procesado aceptando acoger una penalidad más indulgente, el acusado involucra una autoincriminación del hecho que se le acusa, lo que contradice lo estipulado en la Constitución Política del Ecuador en el artículo 77, inciso 7, literal C según el cual “Nadie podrá ser forzado a declarar

en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional, 2008); es aquí en donde se puede apreciar que esta garantía se vulnera, por cuanto, si se admite el hecho imputado es innegable que se obliga al procesado a que se someta a una pena, aunque ésta sea menor a la que debería corresponder según el tipo de falta que hubiese cometido. Y, según lo tipificado en el procedimiento ordinario, cabe a probabilidad de ratificar el estado de inocencia y detener la condena, la que se obstaculiza por la aplicación del procedimiento abreviado (Asamblea Nacional, 2008; Moreira Arteaga, 2016).

Se sostiene que el procedimiento abreviado que, como se ha mencionado, consiste en que el acusado se declare culpable, es una clara transgresión al derecho al debido proceso determinados, como se dijo, en la Constitución de la República y también en el COIP; además, es una violación de los derechos humanos aceptada y ratificada por el país en convenios y tratados internacionales y, a pesar de esto, el Ecuador se ha visto sancionado constantemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el incumplimiento de las sugerencias dadas por dicho organismo y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la duración del proceso penal y otros temas que van en contra de las garantías de los procesados de delitos penales (Zambrano Pasquel, 2009). Volviendo al tema materia de este estudio, el procedimiento abreviado se fundamenta en un acuerdo determinado con anticipación entre acusado y fiscal para establecer la condena que aquél deberá cumplir; es, en este punto, en donde surge el problema en el que doctos en materia legal han presentado sus argumentos sobre la vulneración de los derechos del acusado ya que el procedimiento abreviado vigente en el COIP y reformado del anterior Código de Procedimiento Penal CPP, señala que el procesado deberá aceptar el hecho cierto o fáctico y no el hecho a aquel atribuido (Barahona Tapia, 2016).

El mencionado acuerdo, es decir, el que se llega entre procesado y fiscal, puede constituirse en una forma de coacción psicológica, ya que el fiscal puede influir psicológicamente en el acusado a que acepte a ser juzgado por este procedimiento, aunque ninguna autoridad puede garantizar que la sentencia acordada sea emitida por el juez; éste se limitará a dar valor a las pruebas que se presenten por parte de la fiscalía y no por el acusado. Por lo tanto, no hay necesidad de presentar pruebas si es el propio procesado quien ya ha aceptado el hecho punible del que se le acusa, siendo necesario aplicar la pena correccional (hasta 10 años) (Barahona Tapia, 2016). De acuerdo al artículo 509 del COIP sobre la no liberación de práctica de prueba, se sostiene que si el imputado de un delito penal en el momento de rendir

su declaración se reconoce como responsable del delito, el fiscal deberá llevar a cabo todos los actos procesales de prueba encaminados a comprobar la culpabilidad del acusado, verificando las pruebas presentadas.

Además, existen discrepancias en la interpretación de los numerales correspondientes al artículo 630 del COIP sobre la suspensión condicional de la pena al aplicar el procedimiento abreviado. Según la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia (Corte Nacional de Justicia, 2016) se han presentado consultas de juristas sobre la aplicación del procedimiento abreviado en lo relacionado a la procedencia de la suspensión condicional de la pena, existiendo criterios a favor y en contra del mencionado artículo.

Los criterios a favor se reducen a la observancia del cumplimiento del contenido legal del artículo 630 el mismo que, cumplidos los cuatro numerales, se puede aplicar la suspensión condicional de la pena, derivados de cualquier procedimiento aplicado en delito de ejercicio público de la acción. En cambio, el criterio el contra se sustenta en que, a más de cumplirse los antes mencionados numerales, es requerimiento sine quo non que el proceso penal haya sido resuelto en audiencia de juicio cumpliendo rigurosamente el inciso 1 de dicho artículo; por lo tanto, si el proceso penal se resolvió de acuerdo a los preceptos del procedimiento abreviado se incumple el presupuesto fundamental; por otro lado, se sostiene la negociación de la pena entre el acusado y el juez, que debe ser cumplida y no suspendida por ningún tipo de condiciones. Esta doble interpretación ha dado lugar a que se dicten resoluciones diferentes en los Tribunales de Garantías Penales (en Azuay, específicamente), lo que ha obligado a que se emita la mencionada resolución, la cual reza de la siguiente forma: “ARTÍCULO ÚNICO: En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional” (Corte Nacional de Justicia, 2016).

De todo esto se puede colegir que existen inconsistencias en el procedimiento abreviado, que deben ser replanteadas para la correcta y efectiva aplicación del mencionado procedimiento.

2.3.2 Procedimiento directo

En la aplicación del procedimiento directo se presentan algunos temas motivo de conflicto. Entre éstos y, según lo manifiesta Tutivén Gálvez (2016) se encuentran: imparcialidad del juez, exclusión de la prueba, tiempo oportuno, objetividad en la acusación, obligatoriedad del procedimiento directo, no hay vinculación. En los párrafos que se encuentran a continuación

se explicará cada uno de esos temas que son motivo de polémica en este procedimiento especial.

En lo relacionado con la *imparcialidad del juez*, en el procedimiento directo el juez que califica la flagrancia es el mismo que, a final de cuentas, emitirá la sentencia, lo cual no es procedente, por cuanto el juez ya tiene conocimiento de las causas y teorías del hecho, y se forme una presunción del problema, y, a pesar de eso, dictamine o no su culpabilidad en el momento del juicio, puesto que se entendería que el juez ya puede tener una apreciación del hecho punible. El papel que desempeña un juez no es solamente la resolución de los procesos penales, sino que también debe ser un Juez de Garantías Penales y es el único que debe tener total imparcialidad en el proceso. Este papel podría interpretarse sugiriendo que el juez podría no ser imparcial, ya que por la misma aplicación del procedimiento directo ya conoce del caso y se pensaría que previamente ya ha decidido la resolución del caso, aunque se presenten las pruebas de descargo en la audiencia, de modo que se afecte la imparcialidad del magistrado al mismo tiempo que se reduciría el principio de duda que le favorece al procesado (Tutivén Gálvez, 2016).

En la *exclusión de la prueba*, se requiere que, para que el magistrado resuelva el hecho penal, sean exhibidas pruebas lícitas que se han conseguido y no se convoquen medios de prueba dudosos y que el juez no deba conocerlos. Se debería examinar si el juez descarta pruebas que presenten excesos no aceptables, ya que de este modo podría considerarse que ya se está estropeando el discernimiento del hecho punible. En el procedimiento directo las exclusiones no se las efectúan frente al juez de Garantías penales, sino que las escuchan los jueces que serán los encargados de solucionar el caso (Tutivén Gálvez, 2016).

En el *tiempo oportuno*, hay que tomar en consideración que el procedimiento directo señala '*hasta*' 10 días para que la audiencia se lleve a cabo, por lo que se podría asignar a los sujetos procesales un tiempo menor para que puedan preparar las pruebas antes de la audiencia. Tomando en cuenta que el derecho a la defensa es un instrumento fundamental en el proceso penal, ¿De qué serviría una defensa si no se le otorga el tiempo necesario? ¿En qué tiempo se podrían presentar pruebas técnicas? Deberá existir un tiempo prudencial para preparar el caso.

La *objetividad en la acusación* se puede anotar que este principio se encuentra sustentado en la Carta Magna del país, en donde se señala que la Fiscalía será la encargada de llevar el proceso fiscal "durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los

derechos de las víctimas” (Asamblea Nacional, 2008, p. 39). Frente a este principio se debe entender que la Fiscalía, desde el inicio del proceso penal con la audiencia de flagrancia ya conoce de primera mano la infracción y estaría en la posibilidad de conseguir fundamentos que podrían probar el mismo partiendo de testigos participantes; además, otra finalidad que cumple la Fiscalía es la búsqueda de la verdad procesal. Por tanto, ¿podría conocerse la verdad sin haber recopilado antes argumentos de descargo hasta que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento? No es lógico creer que se conoce todos los elementos de juicio en los diferentes casos que se investigan y que cuando llega el momento de formular la acusación, el Fiscal evalúa dichos elementos, y menos será en casos demasiado complejos.

La obligatoriedad del procedimiento directo conforme a lo que se señala en el COIP, se lo aplica a flagrancias con sanción de hasta 5 años y delitos contra la propiedad en su artículo 640 inciso 2 (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014). En este aspecto se debe señalar que, a pesar de que el sistema penal debe estar alineado a los principios de la constitución de la República y los principios en materia penal, no es lógico pensar que obligue a los sujetos procesales a imponerles un procedimiento penal que difiera del general, si es que ellos no desean someterse a normas forzadas (Tutivén Gálvez, 2016).

Obligar al sujeto procesal a someterse a esas reglas quizás supondría que exista una desigualdad y, fundamentándose en los preceptos de la constitución, podría infringir el derecho a la igualdad de los ciudadanos señalado en el COIP Título II, Garantías y principios generales, Capítulo primero, Principios generales, artículos 2-5 (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014).

Hay que considerar también que, en lo que tiene que ver con los delitos contra la propiedad, se pueden presentar delitos de robo que implican violencia hacia la víctima aun cuando el bien que se atraca no es de mucho valor, pero puede provocar traumatismos en el agraviado; puede darse también el caso de que se presenten casos de mayor complejidad que requieran mayor análisis y a pesar de esto, es obligatoria la aplicación del procedimiento directo (Tutivén Gálvez, 2016).

No hay vinculación. Se menciona en el COIP la vinculación con la etapa de la instrucción, la misma que deberá darse antes que venza el plazo de dicha etapa cuando se lleva a cabo un procedimiento ordinario. No obstante, en el procedimiento directo no corresponde a la Fiscalía la realización de una vinculación con el proceso penal que se lleva, ya que atendería para dicho proceso, porque la Fiscalía debe efectuar la respectiva investigación del hecho, de

la que podrían resultar inculpados más individuos, de modo que no se practique “la titularidad de la acción pública” (Tutivén Gálvez, 2016, p. 22) en el proceso penal.

Para clarificar los problemas que se suscitan en la vinculación de la etapa de instrucción, es indispensable explicar casos en que se suscitan aquellos en el procedimiento directo. En primer lugar, se puede mencionar cuando en un delito no consta el autor del mismo, sino únicamente el cómplice al cual se va a acusar, pero por el limitante de que a éste no hay como vincularlo al proceso penal, ya que no hay fundamentos para imputar al cómplice del delito porque, para el procedimiento directo, no hay autor del hecho punible. En segundo lugar, al existir el principio de economía procesal “invocado dentro de la norma constitucional como uno de los principios dentro del sistema penal, esta limitación equivaldría a la violación de dicho principio” (Tutivén Gálvez, 2016, p. 23), es decir, que se vulnera los principios de la constitución vigente.

CONCLUSIONES

El *procedimiento abreviado*, como se ha visto en los párrafos anteriores, es uno de los procedimientos especiales del COIP, desde el artículo 635 y los siguientes. Se conoce que el objeto del mismo es la reducción de los trámites en los procesos penales e impartir una condena disminuida al acusado de un delito (aplicándose a conductas que pueden sancionarse con penas de privación de libertad no superior a los 10 años). Para la aplicación del procedimiento abreviado se requiere que el acusado admita el cometimiento de la infracción del que se le acusa, para lo cual se demostrará que el imputado acepta voluntariamente acogerse a este procedimiento tomando en consideración que se deberá comprobar que aquel no se quebrantan las garantías del acusado. También es necesario reconocer que, en lo relacionado con la penalidad de la infracción, aquella no sobrepasará a lo que la fiscalía propone; esto quiere decir que no existirá ningún motivo de menoscabo de la situación procesal del inculpado.

A pesar de que a través del procedimiento abreviado se busca aplicar penas menores y agilidad y descongestión en los procesos penales, es decir un beneficio mutuo para el procesado (pena menor) y estado (agilidad y economía procesal), este procedimiento infringe derechos reconocidos en la Constitución de la República al restringir garantías al debido proceso, ya que al declararse culpable el imputado del delito del que se le acusa se incrimina automáticamente y se le impone una sentencia que, aunque disminuida, puede impedir que se ratifique el estado de inocencia.

Lo sustancial de aplicar este procedimiento es que se reduce la imposición de una pena anticipada, esto es que supone que el derecho al debido proceso se ve truncado, ya que entorpece la disponibilidad de un tiempo justo o razonable para la defensa, lo que no es aceptable en un sistema judicial que promueve garantías constitucionales, tomando en consideración que en cada proceso penal el procedimiento aplicado tiene su propio plazo de tiempo para su trámite.

No obstante lo antes anotado y tomando en consideración el alto índice delincencial por el que atraviesa el Ecuador en los últimos tiempos, la aplicación del procedimiento abreviado se ha venido ejecutando para “abreviar” los procesos penales mediante acuerdo fiscal-procesado y se lo conoce como “una homologación jurisdiccional de una confesión condicionada con alcances de transacción” (Cruz Sánchez, 2014, p. 33). Lo real de la aplicación de este procedimiento es que simplemente es un engranaje dentro del sistema judicial penal

ecuatoriano, que trata de desahogar los largos trámites procesales, pasando por alto el sentir de la persona perjudicada por el delito (víctima), considerando al procedimiento abreviado como una nueva manera de ejercer impunidad ya que el infractor no recibe la sanción que debería por lo cometido, aunque la víctima tenga derecho a la reparación integral.

Tal y como se maneja en el Ecuador la aplicación del procedimiento abreviado, ha dado lugar a múltiples discrepancias de quienes lo aplican. En primera instancia el procedimiento abreviado, al tratarse de un acuerdo entre fiscal y procesado, suprime la parte procesal de un juicio ordinario que, viéndolo desde el punto de vista legal, es una inobservancia del derecho de juicio previo, siendo así que en cuerpo legal que se maneja en el país se mantiene el principio de juzgamiento de un imputado en un delito mediante juicio con su respectiva oralidad, publicidad y contradicción, con lo que se pone de manifiesto el décimo primer principio fundamental del proceso civil basado en un intercambio rápido y directo entre las diferentes partes del proceso y el juez, por lo que no hay que imaginar que un procesado en un delito reciba su pena a través de un procedimiento que se encuentra fuera de un juicio ordinario oral, público y contradictorio.

En segundo lugar, este procedimiento exige la admisión del delito del justiciable, de forma coercitiva, impuestos por la fiscalía, es decir una confesión de haber cometido la falta para obtener una pena menor, dependiendo de la calificación que se le dé al delito perpetrado; aunque se debe tener presente que una confesión sugiere que se acepte las consecuencias legales resultantes de una acción sancionable, las cuales podrán ser catalogadas de formas diversas por el juez o el fiscal. Por todo lo señalado, se observa que la confesión del delito relega a segundo plano la actividad probatoria.

Lo más criticado de este procedimiento es que se llega a un acuerdo o transacción de la pena entre procesado y fiscal, quienes se encontrarían en circunstancias de desigualdad al momento de llevarlo a cabo, sin que el acusado tenga otras probabilidades que aceptar el acuerdo o someterse a un juicio ordinario. En relación a la aplicación de la pena, ésta no representaría una sanción al hecho condenable cometido por el acusado, sino que es un medio de conseguir una confesión en la figura de una hipotética rebaja de la condena como recompensa a la cooperación del infractor, dejando entrever una intimidación: si quiere ejercer su derecho a la defensa en un juicio ordinario recibirá una sentencia mayor si no se somete a este procedimiento; además, lo más lógico sería que el juez debería sancionar al acusado de acuerdo a la gravedad de la infracción, no en base a la conveniencia de aquel. La imposición

de una pena sin el debido juicio, motivada por la dubitativa aceptación del hecho, también vulnera la presunción de inocencia como garantía constitucional (López, 2013). Otro punto importante que destacar es que en el procedimiento abreviado la competencia de inculpar y sentenciar recae en el fiscal por ser él quien decide lo que debe aceptar el imputado.

Frente a todas estas falencias del procedimiento abreviado, sería adecuada una reforma por parte de la Asamblea Nacional Constituyente a los artículos 635 y 636 del COIP, con el fin de salvaguardar los derechos de protección, el debido proceso y el derecho a la defensa de los procesados de un delito que se encuentran en prisión, al mismo tiempo consolidar un desempeño imparcial por parte de los jueces y fiscales, basados en principios como celeridad e inmediación (Cruz Sánchez, 2014). La reforma a tales artículos mejoraría la aplicación del procedimiento abreviado, con miras a una efectiva aplicación de la justicia.

En cuanto al *procedimiento directo* es menester que, para que éste tenga los efectos que se buscan sin que se vulneren los derechos del bien jurídico, respetando el derecho a la libertad que tiene todo ser humano, es importante determinar el tiempo para presentar pruebas de descargo, el mismo que deberá ser el adecuado para poder reunir las. De este modo, la presentación de las pruebas se la realizará de forma especializada y no una presentación básica.

Si en el momento de la realización de la audiencia no se presentare alguna de las partes involucradas en el proceso y se convoque a otra, deberá existir una coordinación de las audiencias en los juzgados, de modo que el tiempo de convocatoria de la misma no se extienda sobre el tiempo estipulado en la ley, para que de este modo se cumpla el principio de celeridad como lo establece la Constitución y el COIP en el procedimiento directo.

En cuanto a las sentencias, éstas deberán ser motivadas, en donde además de la multa se debe tomar en consideración la reparación integral a la víctima.

Como parte del trabajo de los instruidos en materia del derecho penal se encuentra la orientación al cliente sobre la aplicación de los procedimientos especiales. Deben ser instruidos de tal forma que comprendan que la solución a su problema la pueden encontrar por otra vía; si no existe la manera de probar la inocencia y conseguir una sentencia que los favorezca en la reducción de la pena, podrán acogerse al procedimiento abreviado.

GLOSARIO

Derecho procesal penal: conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de conservar el orden social.

Economía procesal: El principio de **economía procesal** es uno de los fundamentales del Derecho **Procesal**. Se trata de un criterio utilitario en el proceso que pretende obtener el resultado óptimo en el menor tiempo, con el menor esfuerzo y los menores costos.

Fiscalía: Que pertenece al oficio de fiscal. Persona que ejerce el ministerio público en los tribunales.

Delito flagrante: Se entiende por delito flagrante a aquel que se está ejecutando en el preciso instante. Lo flagrante, por lo tanto, tiene que ver con la inmediatez y con la posibilidad de detectar el delito en el mismo momento en que se está cometiendo.

Infracción penal: infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código (COIP).

Instrucción: la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué.

Proceso penal: El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

Sujeto procesal: Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el 19 de diciembre de 2016, a partir de http://dstats.net/download/http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/commo n/libros/constituciones/Constitucion_2008_reformas.pdf
- Barahona Tapia, L. I. (2016). El Procedimiento abreviado en el derecho procesal penal y la vulneración al debido proceso. Recuperado el 15 de diciembre de 2016, a partir de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5974/1/T-UCSG-POS-MDC-74.pdf>
- Baytelman Aronowsky, A., & Duce Jaime, M. (2004). *Litigación penal, Juicio oral y prueba* (Primera). Chile: Universidad Diego Portales. Recuperado a partir de http://cec.mpba.gov.ar/sites/default/files/jxj/150409_litigacion_penal.pdf
- Blum Carcelén, J. (2015). Procedimiento Directo en el Proceso Penal. Recuperado a partir de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal--->
- Carcelén, M. E. (2015). *El procedimiento directo en el código orgánico integral penal y las limitaciones al derecho a la defensa*” (Tercer Nivel). Recuperado a partir de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/8405>
- Carrera Aguiño, N. P. (2016). *Estudio sobre la aplicación del procedimiento directo y su incidencia en la economía procesal ecuatoriana* (Tercer Nivel). Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado a partir de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6234/1/T-UCE-0013-Ab-126.pdf>
- Consejo de la Judicatura. Resolución 146-2014 (2014). Recuperado a partir de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/146-2014.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2015). Procedimiento directo favorece a la celeridad de la justicia. Recuperado el 8 de febrero de 2017, a partir de http://funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=805%3Aprocedimiento-directo-favorece-a-la-celeridad-de-la-justicia&catid=38%3Anoticias-home&Itemid=68

- Cornejo Aguiar, J. S. (2015). Procedimientos Especiales en el Código Orgánico Integral Penal. Recuperado a partir de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/12/21/procedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal>
- Corte Nacional de Justicia. (2016). *Resolución No. 02-2016* (Resolución). Quito. Recuperado a partir de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/1433>
- Cruz Sánchez, P. A. (2014). *El procedimiento abreviado y sus incidencias en el proceso penal ecuatoriano* (Maestría). Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES, Ambato, extensión Quevedo. Recuperado a partir de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/364/1/TUQMDPC008-2015.pdf>
- Diario El Telégrafo. (2014). El COIP establece 5 procedimientos para diligenciar las causas. *El Telégrafo*. Recuperado a partir de <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/el-coip-establece-5-procedimientos-para-diligenciar-las-causas-documento>
- Fiscalía General del Estado. (2014). El procedimiento abreviado, un recurso legal para acelerar los procesos. Recuperado el 8 de diciembre de 2016, a partir de <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/23-especialesfge/2053-el-procedimiento-abreviado,-un-recurso-legal-para-acelerar-los-procesos.html>
- García Falconí, J. (2013). Principios Constitucionales fundamentales del Derecho Procesal Ecuatoriano. Recuperado el 19 de diciembre de 2016, a partir de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/principios-constitucionales-fundamentales-del-derecho-procesal-ecuatoriano>
- Guerrero Quintana, M. E. (2014). *El procedimiento abreviado y negociación de la pena* (Tercer Nivel). Recuperado a partir de <http://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/641>
- López, J. A. (2013). La presunción de inocencia vs. la presunción de peligrosidad. Recuperado el 19 de diciembre de 2016, a partir de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2013/06/21/presuncion-de-inocencia>

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código orgánico integral penal*. (Primera). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Moreira Arteaga, D. L. (2016). *Las Garantías del debido proceso y legítima defensa en los procesos penales de flagrancia y especiales* (Maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.

Tutivén Gálvez, J. V. (2016). *Procedimiento directo: su aplicación y vulneración de derechos* (Cuarto Nivel). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.

Recuperado a partir de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5841/1/T-UCSG-POS-MDP-63.pdf>

Zambrano Pasquel, A. (2009). *Estudio Introductorio a las reformas al Código de Procedimiento Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

Zavala Baquerizo, J. (2008). El Procedimiento Abreviado. Recuperado el 15 de diciembre de 2016, a partir de <http://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado/>

:



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Avilez Guerrero, Ericka Jessica** con C.C: # **0922483219**, autora del trabajo de titulación **Ventajas y desventajas del Procedimiento Directo**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **22 de marzo de 2017**

f. _____

Nombre: **Avilez Guerrero Ericka Jessica**

C.C: # **0922483219**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Ventajas y desventajas del Procedimiento Directo		
AUTORA	Ericka Jessica, Avilez Guerrero		
TUTOR	Giancarlo Ladislao, Almeida Delgado		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	(día) de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, ORDINARIO, DIRECTO, ABREVIADO, EXPEDITO, SUJETO PROCESAL, PROCESADO		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>A partir de los cambios en la Constitución de la República de 2008, se hicieron indispensables cambios en el sistema jurídico con el fin de conseguir preponderantemente la justicia. Partes fundamentales del sistema penal del Ecuador, en donde se pueden encontrar algunos cuerpos legales de difícil ensamblaje en la práctica diaria, ha motivado que entre los ciudadanos se genere una sensación de temor y procesos penales ilegales llevados a cabo, de modo que aquellos no creen ni confían en los funcionarios de justicia penal. Con el fin de dar solución a la falta de confianza del ciudadano en cuanto a la seriedad de la justicia ecuatoriana y constitucionalizar el derecho penal, fue redactado el Código Orgánico Integral Penal de 2014, en el cual se hace referencia a algunos procedimientos a aplicarse a cualquier imputado en algún delito; estos procedimientos son: el ordinario y cuatro procedimientos especiales (abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal), de los cuales se hace referencia a dos especiales: el abreviado (para infracciones que se sancionan con una pena de privación de libertad de hasta diez años) y el directo (para delitos flagrantes y delitos contra la propiedad). A pesar de su funcionalidad para mejorar el sistema de justicia penal, estos dos procedimientos tienen sus falencias, las mismas que vulneran los derechos constitucionales de la persona. Este documento presenta la descripción de los dos procedimientos, cuáles son las partes en donde la aplicación de la justicia no favorece al procesado o la víctima del delito y, finalmente se presenta el aporte personal sobre ambos procedimientos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0995815836	E-mail: erickaaviles@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Maritza Reinoso de Wright		
	Teléfono: +593-4-200439 ext. 2219		
	E-mail: maritzareinosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			